

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Informe Legal N° 353-2024-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A.,  
recibido el 07.05.2024, - Registro N° 202400106405

**Fecha** : 25 de mayo de 2024

---

**Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Consorcio Transmantaro S.A., contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

La recurrente solicita la modificación de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos: (i) Corregir el cálculo de las tarifas de los SPT y SGT debido al uso incorrecto del índice de actualización; (ii) Corregir los Peajes por Conexión del SPT (BOOT, Addendum 5 y Addendum 10) y del SGT Chilca Zapallal utilizando el Índice de Actualización conforme establece su contrato de concesión; (iii) Corregir el cálculo de las Tarifas del proyecto SGT Ampliación SE La Planicie 220 kV por la actualización hacia abajo tomando de manera índices retroactivos a su actualización; (iv) Corregir el uso de factor anual del Refuerzo 2 (Ampliación de la SE La Planicie 220 kV) y del Contrato SGT Enlace Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo.

En el presente informe se concluye que:

- (i) Extremo (i) del petitorio: En tanto el último dato de la serie WPSFD4131 de noviembre de 2023 fue publicado el día de emisión de la resolución, y aunque no fuera adoptado por no contar con él al momento de hacer los cálculos, corresponde tomarlo en cuenta al no ser posterior a la aprobación de la resolución, en virtud del principio de verdad material. Por tanto, se considera que este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.
- (ii) Extremo (ii) del petitorio: En tanto el índice aplicable para la actualización corresponde al último publicado como definitivo y no al publicado como preliminar. En los contratos de la recurrente no se hace referencia al último dato disponible, como sí se establece en otros. Por tanto, se considera que este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.
- (iii) Los extremos (iii) y (iv) del petitorio referido a errores en el cálculo y el uso de factor anual, involucran consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, y como consecuencia se modifique la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

**Informe Legal N° 353-2024-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”).
- 1.2. De acuerdo al artículo 46 de la LCE, los precios o tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.3. Mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2024 - abril 2025, y se determinaron, entre otros:
  - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados.
  - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
  - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
  - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
  - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4. La empresa Consorcio Transmantaro S.A. (“Transmantaro”) mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 051, cuya revisión es objeto del presente informe.

**2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 051 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el

recurso de Transmantaro fue presentado dentro de la fecha de vencimiento.

- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergrmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Transmantaro.

### 3. Petitorio

Transmantaro solicita la modificación de la Resolución 051, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 3.1. Se corrija el cálculo de las tarifas de los SPT y SGT debido al uso incorrecto del índice de actualización.
- 3.2. Se corrijan los Peajes por Conexión del SPT (BOOT, Addendum 5 y Addendum 10) y del SGT Chilca Zapallal utilizando el Índice de Actualización conforme establece su contrato de concesión y como ha sido establecido en más de diez oportunidades en periodos tarifarios anteriores.
- 3.3. Se corrija el cálculo de las Tarifas del proyecto SGT Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV (Refuerzo 2 del Contrato SGT Chilca-PlanicieZapallal) por la actualización hacia abajo tomando de manera índices retroactivos a su actualización.
- 3.4. Se corrija el uso de factor anual del Refuerzo 2 (Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV) y el Contrato SGT Enlace Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo.

### 4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso, particularmente los extremos 1 y 2, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico de todas las pretensiones, de ser el caso.

- 4.1. **Sobre el cálculo de las Tarifas de los SPT y SGT debido al uso incorrecto del índice de actualización (Extremo 1)**

La recurrente sostiene que para la actualización del Valor Nuevo de Reemplazo (“VNR”) y de los Costos de Operación y Mantenimiento (“COyM”) del Contrato SPT y SGT, se debió utilizar el último dato de la serie WPSFD4131 publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, el cual corresponde a 249.122.

Advierte que de la revisión de archivos de Liquidación emitidos por el Regulador, para un grupo de contratos se utiliza una tabla del 04 de abril del 2024, mientras para otros utiliza la tabla del 11 de abril del 2024, lo cual acarrea una disparidad de criterios para actualizar las tarifas.

#### **4.2. Sobre los Peajes por Conexión del SPT (BOOT, Addendum 5 y Addendum 10) y del SGT Chilca Zapallal (Extremo 2)**

La recurrente sostiene que los montos de las Tablas 15 y 16 de la Resolución 051 referente a los dos (02) sistemas SPT y SGT se ha tomado para la actualización de la tarifa el último dato definitivo, cuando han debido ser en ambos casos el IPP publicado disponible, cuyo valor asciende a 251.468, conforme lo establecen sus respectivos Contratos de Concesión.

Señala que, conforme lo establece los literales e) de los numerales 5.2 y 5.3 del “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR”, para la actualización tarifaria tanto del VNR (5.2.) como de COyM (5.3), deben prevalecer los criterios del Período de Revisión y/o los índices de Actualización (incluyendo el índice WPSFD4131) que están ya definidos en el Contrato.

Agrega que el Estado debe garantizar el fiel cumplimiento de la contraprestación, establecida en los Contratos de Concesión, vía las tarifas, e indica que los contratos SPT CTM (Boot, Addendum 5, Addendum 10) y el SGT Chilca - Zapallal (Tramo 1 y 2) debe utilizarse en ambos el último índice publicado.

### **5. Análisis del recurso**

A continuación, se presenta el análisis de los extremos 1 y 2 del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de todas las pretensiones, de ser el caso.

#### **5.1. Sobre el cálculo de las Tarifas de los SPT y SGT debido al uso incorrecto del índice de actualización**

De conformidad con el marco normativo sectorial, el Procedimiento de Liquidación establece en su literal a) del artículo 5.2. que, en cada periodo de revisión, el VNR y el CI de la Base Tarifaria son ajustados con los índices de actualización correspondientes; aplicable asimismo para los costos de operación y mantenimiento, según corresponda.

Asimismo, en el literal d) del referido artículo se dispone que: *“El valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del VNR o del CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último*

*dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión”.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, según lo establecido en el artículo 152 del RLCE, se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución, siguiendo, a su vez, lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1., se establecen las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el presente proceso regulatorio.

A fin de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinerghmin debe aprobar las tarifas del periodo que corresponda, teniendo en consideración que la publicación de la resolución será el 15 de abril de cada año. Para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada con antelación para el 11 de abril de 2024, teniendo en consideración, que la remisión de los archivos de sustento y cálculo son con días de anticipación para la evaluación correspondiente, y además, las actividades post sesión, sobre la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación.

Por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial ha establecido adoptar un dato disponible en el instrumento que materializa la regulación, esto es, la resolución tarifaria.

En ese orden, si bien los informes de sustento y cálculos se realizan con la información disponible que cumpla con las normas al momento de efectuarlos, el área técnica ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2023 (249.122) por la recurrente fue publicado el día de la aprobación de la resolución tarifaria no siendo un dato posterior, por lo que, corresponde adoptarlo.

Por tanto, en complemento con el área técnica, se recomienda declarar fundado este extremo del petitorio.

## **5.2. Sobre los Peajes por Conexión del SPT (BOOT, Addendum 5 y Addendum 10) y del SGT Chilca Zapallal**

La pretensión de Transmantaro sobre la aplicación de un IPP distinto para efectos de la fijación tarifaria es recurrente, pues así lo ha cuestionado administrativamente para los procesos regulatorios de los periodos 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.

Inclusive, la recurrente presentó una demanda contencioso administrativa contra Osinerghmin solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 067 y 122-

2021-OS/CD del periodo 2021-2022 y otra demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 119-2022-OS/CD del periodo 2022-2023. En vista de ello, la recurrente conoce las razones de fondo por las cuales Osinergmin considera el IPP publicado como definitivo para efectos de la actualización del VNR y COyM.

Actualmente existe un pronunciamiento del Poder Judicial, en un caso semejante, el cual recae en la demanda contencioso administrativa que inició ISA Perú S.A.C. contra Osinergmin en el Expediente N° 7403-2022-0-1801-JRCA-06 del Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo. Al respecto, en la Sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, se declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por ISA Perú debido a que el valor utilizado para la actualización de las inversiones y COyM al momento de la emisión de la Resolución N° 057-2022-OS/CD, corresponde al último publicado como definitivo del IPP, el cual corresponde al mes de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Liquidación.

En línea con lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> respecto de la calidad de cosa juzgada: (i) *“una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla”*; (ii) *“el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”*; y, (iii) *“el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior”*.

La decisión judicial antes mencionada vinculada a la empresa de su mismo grupo, adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinergmin, la cual debe ser respetada y no evadida.

Debe tenerse presente lo establecido en el literal d) de los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en relación a que el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del VNR y COyM de la Base Tarifaria, es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión.

Por su parte en el literal e) de los numerales 5.2 y 5.3 del referido cuerpo normativo se señala que si algún Contrato BOOT o Contrato SGT vigente estableciera aplicación distinta que la señalada en los numerales 5.3, en lo que se refiere a los índices de actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalecerá lo establecido en el Contrato que corresponda.

En ese sentido, resulta válido colegir que la regla general, para efectos del IPP, es utilizar el valor del índice de actualización, que corresponde al último dato publicado como definitivo, y en caso alguno de los Contratos señale el uso de un índice distinto, se aplicará lo que establece el respectivo Contrato.

---

<sup>1</sup> Considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00190-2021-PS/TC.

Al remitirnos al numeral 5.2.5.i.a del Contrato SPT Mantaro – Socabaya y al literal f) del numeral 8.1 del Contrato SGT Chilca – Zapallal, se verifica que no se ha establecido el índice a utilizarse deba ser el preliminar.

En consecuencia, se considera lo dispuesto en el Procedimiento de Liquidación, según el cual, corresponde aplicar el valor del índice que se define en cada Contrato, debiendo ser el último dato de la serie publicado como definitivo.

A partir de la vigencia del Procedimiento de Liquidación, el Regulador queda vinculado al mandato normativo establecido, en todos sus actos administrativos, en sujeción al artículo 5.3 del TUO de la LPAG. Carece de objeto un pronunciamiento sobre periodos tarifarios anteriores, toda vez que el Procedimiento de Liquidación no ha sido aplicado retroactivamente.

Con arreglo a lo anterior, con la emisión del Procedimiento de Liquidación vigente se expusieron las razones de las modificaciones señaladas para todos los administrados. En consecuencia, esta norma cumplió con la publicación previa del proyecto normativo, etapa en la cual los interesados pudieron presentar sus opiniones y sugerencias que consideraron pertinentes.

Finalmente, si con el recurso de reconsideración se procura el cuestionamiento y cambio del Procedimiento de Liquidación, ello no resulta procedente en este proceso regulatorio, por cuanto, mediante los recursos administrativos no es válido el cuestionamiento a las normas, sino sólo a los actos administrativos (artículos 120, 217 y 218 del TUO de la LPAG), siendo la vía correcta de impugnación de los actos reglamentarios, el proceso de Acción Popular, según el artículo 200.5 de la Constitución Política del Perú, regulado por los Títulos VI y VII del Código Procesal Constitucional, lo cual se encuentran bajo competencia exclusiva del Poder Judicial.

Por lo expuesto, se recomienda que este extremo del petitorio se declare infundado.

### **5.3. Sobre las modificaciones al cálculo de las tarifas y el uso del factor anual (Extremos 3 y 4)**

De la revisión de los extremos 3 y 4 del petitorio, referido a errores en el cálculo y en el uso de factor anual, éstos involucran consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, y como consecuencia se modifique la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

En el caso de verificar la existencia de errores materiales, corresponderá su corrección, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, al poder ser corregidos en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni su sentido.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1. De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2. Teniendo en cuenta que Transmantaro interpuso su recurso de reconsideración el 7 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 28 de mayo de 2024.
- 6.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## 7. Conclusiones

- 7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente Informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A., contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, esta Asesoría, en complemento con el área técnica es de la opinión que debe declararse fundado en el extremo 1 del petitorio, referido a la aplicación del IPP de noviembre de 2023.
- 7.3. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, esta Asesoría en complemento con el área técnica, es de la opinión que debe declararse fundado en el extremo 2 del petitorio, referido a la aplicación del IPP definitivo de noviembre de 2023.
- 7.4. Debido a la naturaleza técnica de los extremos 3 y 4 del petitorio y sus argumentos, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones técnicas planteadas.
- 7.5. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/aac